El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de mayo de 2017

Proceso: Sucesión - Confirma sentencia que aprobó la partición

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2010-00195-01

Demandante: GILMA OROZCO DE GRISALES

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **APROBACIÓN DE PARTICIÓN EN PROCESO DE SUCECIÓN.** “Artículo 1405:*“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (-) La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”*. Sin embargo, este no resulta ser el momento procesal para plantearla, se trata de una acción que, como lo ilustra el jurista Valencia Zea, supone probarla en juicio ordinario, a semejanza de lo que sucede con la lesión enorme en la compraventa. (…) En este orden de ideas, no erró el funcionario judicial de primer grado al negar la objeción presentada y aprobar el trabajo de partición elaborado. Los argumentos traídos por la gestora judicial de los herederos no tienen la entidad suficiente para quebrar el fallo apelado, por lo cual habrá de ser confirmada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 285 del 31-05-2016

Expediente 66001-31-10-002-2010-00195-01

**I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira Risaralda, dentro del trámite sucesorio promovido por GILMA OROZCO DE GRISALES respecto del difunto CRISTÓBAL GRISALES ARANGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Ante el mentado despacho judicial fue abierta la sucesión intestada del citado causante, y en ella están reconocidos GILMA OROZCO DE GRISALES, como acreedora, MARÍA LUISA NIETO, en su calidad de cónyuge sobreviviente y RUTHENFORD GRISALES NIETO, como heredero del causante, en su calidad de hijo (fls. 31, 105 cd. ppal).

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 14 de julio de 2011, a la que únicamente concurrió el apoderado judicial de la señora GILMA OROZCO DE GRISALES. Mediante auto de 22 de julio de 2011 se dio traslado de la diligencia. Al no ser objetada se impartió su aprobación mediante proveído del 28 de agosto de la misma anualidad (fls. 78 a 89 íd).

3. El 28 de mayo de 2013 se decretó la partición y el 19 de junio del mismo mes y año se designó partidor, toda vez que las partes no hicieron tal nombramiento (fl. 108-109 íd). Dicho auxiliar de la justicia procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en los términos contenidos en el escrito visible a folios 115 a 131 del cuaderno principal, del que se dio traslado a los interesados mediante providencia del 20 de noviembre de 2013 (fl. 132 íd).

El partidor incluyó todos los bienes relacionados en los inventarios dentro del activo de la sociedad conyugal y todas las deudas dentro del pasivo social, y cómo este último sobrepasa el valor de los activos, con fundamento en el artículo 610-3 del C.P.C. conformó una hijuela única, adjudicando en común y pro indiviso la totalidad de los bienes a la cónyuge y heredero del causante, para el pago de todas las obligaciones del pasivo de la sociedad conyugal.

4. La vocera judicial de la cónyuge supérstite y del heredero objetó el trabajo de partición, por cuanto no está de acuerdo con los valores asignados por el partidor a los bienes de la sucesión y con ello se pretende causar una lesión enorme a sus prohijados. Igualmente, por cuanto disiente de la forma en que se liquidaron los créditos, ya que se estarían cobrando intereses por encima de la tasa de usura autorizada por la Superintendencia Financiera.

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. El a quo, mediante la sentencia apelada, resolvió declarar infundada la objeción, aprobó el trabajo de partición y ordenó la inscripción de la sentencia (fl. 26 a 32 C.d. de objeción).

En síntesis, advirtió el despacho judicial que el partidor en momento alguno incurrió en vicios que atenten contra la equidad debida a las reglas para la distribución hereditaria – art. 1394 C.C.-, ciñéndose a lo denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos; aunado a que lo cuestionado no lo fue en el momento que para tal propósito contempla la ley, esto es en la mentada diligencia, a la que solo compareció el mandatario judicial de la acreedora y tampoco fue objetada en tiempo oportuno, por lo que hubo de ser aprobada. De otro lado tampoco se vulneraron los derechos de los inconformes, porque fueron convocados en principio mediante emplazamiento y luego por citación, garantizando con ello la posibilidad que intervinieran como interesados en este asunto y hacer valer sus derechos.

**IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. La decisión fue recurrida por la abogada de la cónyuge sobreviviente y del heredero. Los argumentos de los disidentes admiten, en su orden, el siguiente compendio:

a) Que el heredero y la cónyuge no fueron notificados del crédito y/o constituidos en mora del mismo.

b) Que tales créditos no eran exigibles al momento de la presentación de la demanda por los acreedores, puesto que la hipoteca cuyo plazo era de dos años, fue otorgada el 19 de marzo de 2008 y la demanda se propuso el 17 de marzo de 2010; igual situación ocurre con las letras de cambio, que eran exigibles el 22 de abril de 2010.

c) Cuestiona además la notificación por edicto a los herederos, toda vez que la acreedora es hermana de la cónyuge supérstite y conocía que esta se encontraba por esos días fuera del país y regresó en el año 2011.

d) Esgrime que había un único bien gravado con hipoteca y la parte actora los enumera todos en forma indistinta en el inventario.

e) Por último, aduce que el auxiliar de la Justicia no anuncia cuál fue la fuente para dar un valor a los bienes inmuebles como al vehículo, y podría entenderse que los tomó de los avalúos catastrales, lo que causa un perjuicio a los herederos ya que éstos tienen un valor comercial muy superior

2. Con sustento en las anteriores apreciaciones, piden los recurrentes se quiebre la sentencia que viene combatida.

3. Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a resolver la alzada, previas las siguientes

**V. CONSIDERACIONES**

1. Se observa en el caso sub lite que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas propias del proceso sucesorio, se brindaron a todos los interesados las garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa, además concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. Ahora bien, adentrando la atención en el debate propuesto, se tiene que, la partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, mediante la liquidación y distribución de lo que corresponde a cada asignatario, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que se mencionan, por vía de ejemplo, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la decreta; exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único, lo procedente es la adjudicación; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, así como la ley procesal.

3. La determinación del objeto de la partición se traduce en que el partidor debe establecer la comunidad herencial, base de la partición, así como los derechos individuales pertenecientes a cada asignatario, precisando igualmente los bienes y derechos destinados a su cancelación o garantía (hijuela de deudas), para lo cual es indispensable recurrir a la liquidación y distribución de la herencia.

4. Como en este caso, la partición no fue elaborada por el difunto (en testamento), ni por los mismos interesados, sino por un partidor en virtud de la designación que le fuera hecha por el juez de conocimiento, este deberá proceder acorde a las normas antes citadas y será necesaria su aprobación judicial, lo cual permite que sea controlada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

5. La partición debe fundarse en la diligencia de inventarios y avalúos (arts. 1392 y 1821 del C.C.). Para el partidor solamente existirán los bienes y deudas que se hayan relacionado en dicha diligencia principal y adicional o adicionales, sin perjuicio de que luego le corresponda determinar los gananciales o la porción conyugal para efectos de proceder a la separación de patrimonios (art. 1398 del C.C.), y no podrá desviarse de los avalúos ya establecidos en la diligencia.

Deberá tener en cuenta también, las personas reconocidas dentro del proceso de sucesión, en sus diferentes calidades y no puede apartarse por más que considere que son ilegales los existentes o los que se han negado.

6. En este último evento, hay necesariamente dos particiones sucesivas: una primera, la de la sociedad conyugal y posteriormente la de la herencia.

Dentro de la liquidación de la primera, deberá el partidor determinar el activo líquido de la sociedad y distribuirlo entre los cónyuges por partes iguales (art. 1830 del C.C.), siempre y cuando el cónyuge sobreviviente no haya renunciado a gananciales o haya optado por porción conyugal, o los haya perdido por cualquier otra causa declarada judicialmente. Determinado su valor, para la cancelación de los derechos al cónyuge sobreviviente, se formará la hijuela correspondiente.

7. La masa líquida herencial del causante, que inicialmente estará conformada por los gananciales que le fueron liquidados, las recompensas a que tenga derecho y por los bienes propios, luego de haberse deducido el correspondiente pasivo sucesoral insoluto, se distribuirá entre cada uno de los asignatarios, a través de las hijuelas conformadas para tal efecto. El partidor cancelará a cada asignatario el valor de su hijuela con los bienes o derechos de la masa social partible.

8. La hijuela del cónyuge sobreviviente, para el caso del pago de los gananciales, se le cancelará con bienes sociales –bienes de la sociedad conyugal- porque son estos los que conforman la sociedad, salvo acuerdo entre los interesados o disposición testamentaria. Las hijuelas de los herederos se cancelarán con los bienes o derechos que conforman los gananciales del causante y con los bienes propios, si fuere el caso.

9. Cumplidos tales requisitos procede la aprobación de la partición y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el juez o la jueza encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador.

10. En el caso que se tiene puesto de presente, al juicio sucesorio del causante CRISTÓBAL GRISALES ARANGO se dio apertura a solicitud de la señora GILMA OROZCO DE GRISALES, quien intervino mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedora, condición que le fuera reconocida, para participar en la elaboración de los inventarios y avalúos, para que sus créditos queden reconocidos y fijados.

Posteriormente concurrieron al proceso la señora MARÍA LUISA NIETO, cónyuge sobreviviente y su hijo RUTHENFORD GRISALES NIETO, como heredero del causante, calidades reconocidas mediante proveído que data del 28 de julio de 2012.

11. Los primeros reparos sobre los que gira la apelación (a, b y c), se refieren a que la cónyuge sobreviviente y su hijo heredero, no fueron notificados de los créditos, ni constituidos en mora de los mismos, los que por demás aducen, no eran exigibles al momento de la demanda. Reproches que se derrotan, advirtiendo la Sala que no se trata de una ejecución frente a herederos, sino de un proceso sucesorio, en el que la ley no exige tal actuar procesal.

De otro lado, se insiste por parte de la togada apelante en una indebida notificación a sus representados (edicto emplazatorio), cuando la acreedora conocían la dirección de ellos y sabían que la señora MARÍA LUISA NIETO DE GRISALES se encontraba en Israel, de donde fue deportada el 21 de junio de 2011.

Al respecto, es menester aclarar a la apelante que los artículos 587 y 588 del C.P.C., referidos al trámite de la sucesión, no exigen informar quienes son los demás herederos, ni por supuesto su ubicación, toda vez que al dar apertura al sucesorio el juez debe emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en él, como lo dispone el artículo 589 ibídem. Además, la cuestión fue rebatida en su momento y sobre la cual obra decisión que no accedió a la nulidad por tal causal, sin que fuera cuestionada, para que ser conocida en esta instancia en su momento oportuno[[1]](#footnote-1) y hoy por hoy no encuentra el despacho que concurran los elementos para declararla de oficio.

12. Ahora, el tema cardinal litigioso planteado ante esta sede, atañe al cuestionamiento que se hace a la partición en cuanto a los valores asignados por el perito a cada bien de la sucesión. Se dice, no indica el partidor el método utilizado para su estimación, perjudicando en manera notable a los herederos, puesto que los inmuebles tienen un valor comercial muy superior.

Encuentra la Sala que el reproche formulado, apunta en gran medida hacia la diligencia de inventarios y avalúos, pues se muestra inconforme con los valores asignados a los bienes de la masa partible, no así a la actuación del partidor en la distribución de éstos.

En tal sentido, hay que decir que el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, indica las pautas a seguir para la elaboración del inventario y avalúo de bienes. En la regla 1a., inciso tercero, se establece que, *“Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial”,* Claro siempre y cuando hubiese desacuerdo, situación que no acaeció en este trámite, puesto que los apelantes no asistieron a la diligencia y como tampoco formularon objeciones, el juez de conformidad con el artículo 601-4a., previo traslado aprobó el inventario y avalúo presentado por la acreedora –auto 16 agosto de 2011- (fl. 89 cd ppal).

Las reflexiones precedentes ponen de manifiesto, que la partición debe fundarse en la diligencia de inventarios y avalúos (arts. 1392 y 1821 del C.C.), tal como lo observó el partidor designado. De tal manera, que de haber procedido en contrario, distribuyendo los bienes inventariados por un valor diferente del aprobado en la diligencia de inventarios avalúos, éste proceder si hubiese podido constituirse en razón valedera para la objeción a la partición, como lo señala el ilustre tratadista López Blanco[[2]](#footnote-2).

En ese orden, la reclamada revocatoria por el apelante de la sentencia aprobatoria de la partición, bajo el sustento de que perjudica en manera notable a los herederos, la doctrina nacional autorizada ha enseñado[[3]](#footnote-3):

*Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.*

13. La posible lesión enorme que refiere el recurrente, se trata de un instituto que a más de contemplarse para el caso de la compraventa de bienes raíces, en el Código Civil se consagra también, y entre otros más, para la partición de la masa herencial en los siguientes términos:

Artículo 1405: *“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (-) La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”*.

Sin embargo, este no resulta ser el momento procesal para plantearla, se trata de una acción que, como lo ilustra el jurista Valencia Zea, supone probarla en juicio ordinario, a semejanza de lo que sucede con la lesión enorme en la compraventa[[4]](#footnote-4).

En tal sentido, reitera la Corte Suprema de Justicia que, *“perfeccionado el acto legal de partición por la sentencia aprobatoria, como cifra y compendio de las providencias que sirvieron para prepararla, se estabiliza en derecho una situación, no ordinariamente revisable sino de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, por nulidad o rescisión, al tenor del artículo 1405 del Código Civil”[[5]](#footnote-5).*

14. En este orden de ideas, no erró el funcionario judicial de primer grado al negar la objeción presentada y aprobar el trabajo de partición elaborado.

Los argumentos traídos por la gestora judicial de los herederos no tienen la entidad suficiente para quebrar el fallo apelado, por lo cual habrá de ser confirmada. En ese orden de ideas, se confirmará el fallo apelado y se condenará en costas a la parte apelante, por haber fracasado en el recurso (art. 392-4 C.P.C.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Considera la Sala que, como ya se expresara en reciente providencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera –Sala Civil Familia de este Tribunal-, el alcance interpretativo dado a las normas respectivas del CGP, permiten inferir que es el operador judicial de primer nivel o conocimiento, el que debe realizar la fijación de las agencias en derecho y la condigna liquidación de costas, de manera unificada, una vez reciba el expediente. Entre otros aspectos, el marco finalístico de la nueva Ley procedimental, esto es la “descongestión judicial” y la exposición de motivos del informe de ponencia para primer debate, de ese Estatuto, lo hace imperativo. (Auto de auto del 6 de octubre de 2016, expediente No. 2015-00202-01).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, dictada el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro de la sucesión del causante CRISTÓBAL GRISALES ARANGO.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas a la parte apelante por haber fracasado en el recurso (art. 392-4 C.P.C.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver cuaderno de incidente de nulidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Arturo Valencia Zea, DERECHO CIVIL VI Edición, pag. 395. “El partidor solo puede tomar en cuenta, para repartir, los bienes inventariados; si omite alguno de ellos o si lo distribuye por un valor diferente del pericial o del que hayan convenido de común acuerdo los interesados, estos pueden objetar la partición.” [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando, STC2356-2015, Radicación n.° 11001-22-10-000-2014-00568-01, Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. DERECHO CIVIL y SUCESIONES tomo VI, Octava Edición, editorial TEMIS, pag. 408. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil, Expediente No. 00684 – 01, 9 de noviembre de 2006; M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. [↑](#footnote-ref-5)